

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|--------------------------------------|---|------------------------------|------------------------------|
| Encargado | Kimberly Montenegro Rivera | | |
| Fecha/hora gestión | 04/07/2024 09:05 | Fecha/hora resolución | 04/07/2024 14:41 |
| * Procesos asociados | Recursos | Número documento | 8072024000001003 |
| * Tipo de resolución | Fondo | | |
| Número de procedimiento | 2024LY-000002-0006900001 | Nombre Institución | MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ |
| Descripción del procedimiento | Suscripción de contrato para el arrendamiento operativo de computadoras, impresoras y monitores, bajo la modalidad de entrega según demanda | | |

2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|------------------|--------------------|-------------------------|--|------------------------|-----------------------|
| 8002024000000932 | 12/06/2024 22:48 | HENRY OBANDO VILLALOBOS | GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con lugar | No aplica |
| 8002024000000931 | 12/06/2024 19:21 | MERIVETH UMAÑA UGALDE | CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con lugar | No aplica |
| 8002024000000924 | 12/06/2024 15:40 | MERIVETH UMAÑA UGALDE | CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano (Le | Por falta de fundamen |

3. *Validaciones de control

| | |
|-------------------------------------|---------------------------------|
| <input checked="" type="checkbox"/> | Tipo de procedimiento |
| <input checked="" type="checkbox"/> | En tiempo |
| <input checked="" type="checkbox"/> | Prórroga de apertura de ofertas |
| <input checked="" type="checkbox"/> | Legitimación |
| <input checked="" type="checkbox"/> | Quién firma el recurso |
| <input checked="" type="checkbox"/> | Firma digital |
| <input checked="" type="checkbox"/> | Cartel objetado |
| <input checked="" type="checkbox"/> | Temas previstos |

4. *Resultando

I. Que el doce de junio de dos mil veinticuatro las empresas **GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** y **CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA**, presentaron ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor **2024LY-000002-0006900001** promovida por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ** para la suscripción de contrato para el arrendamiento operativo de computadoras, impresoras y monitores, bajo la modalidad de entrega según demanda.

II. Que mediante auto de las nueve horas y veintiséis minutos del catorce de junio de dos mil veinticuatro esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto de los recursos interpuestos. La cual fue atendida por la Administración el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, y cuya respuesta se encuentra incorporada al expediente de la objeción.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000000932 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000002-0006900001, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

I. SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II. SOBRE EL RECURSO NÚMERO 800202400000932 INTERPUESTO POR LA EMPRESA GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

a) Sobre los puertos en las líneas 8 y 9. Criterio de División. El pliego de condiciones solicitó en la primera versión de las especificaciones técnicas -tanto en la línea 8 como en la línea 9- en el punto 6.6. *“Cuatro puertos (Thunderbolt) para la conectividad con cable universal: Dos puertos USB 3.2 Type-C Flex Entrada/ Salida (IO) puerto#1 (Un puerto para el suministro de energía y el otro puerto para el DisplayPort 1.4 o superior) y dos puertos USB 3.2 Flex Entrada/Salida (IO) puerto #2, adicionales”*; y en la segunda versión de las especificaciones técnicas del pliego se visualizan dos “6.6.”, uno de ellos sin ninguna especificación, se agregó en la línea 8 un “6.8” y en la línea 9 un “6.7” donde se solicita *“Al menos 2 puertos USB 3.2 de al menos 10 Gbps”*; y en la línea 9 solicitó en el segundo “6.6.” y en el “6.8.” lo siguiente *“Al menos un puerto Thunderbolt 3.0 con USB 4.0.”*; ante lo cual la empresa objetante solicita a. eliminar la numeración duplicada y sin contenido del 6.6. tanto en la línea 8 como en la 9, b. disminuir a 1 el puerto USB 3.2 de al menos 10Gbps del punto 6.8. de la línea 8 y del punto 6.7. de la línea 9, y c. eliminar el 6.8. de la línea 9 por estar duplicado con el 6.6. La Administración no se refirió sobre el punto 6.6. que se encuentra duplicado; en cuanto al punto 6.6. de la línea 9 señala que debe corregirse para que se lea *“6.6 Al menos un puerto Display Port 1.4 o superior”*, y rechaza la solicitud de disminución de la cantidad de puertos solicitados en el punto 6.8 de la línea 8 y en el punto 6.7. de la línea 9, manifestando que en total se solicitan al menos 6 puertos, 2 al frente del equipo y 4 atrás del equipo, en virtud que la computadora de escritorio debe permitir la conexión USB de al menos el mouse, teclado, headset, parlantes, cámara web y dispositivo de almacenamiento para respaldo (disco duro externo); por lo que con esos 6 puertos en total apenas es posible brindar conexión para los accesorios principales, dejando de lado la necesidad de contar con conexión para otros dispositivos como lector de huella, lector de pasaportes, lector de firma digital, quemador DVD, entre otros dispositivos. También señala la Administración que no es cierto que sólo existe un fabricante que cumpla con esos requisitos, ya que HP Elite Series 800 G9 Desktops, también podría cumplir la Lenovo Think Center M90Q Gen 4 -contrario a lo que asevera la recurrente. Y concluye que la marca Dell si bien no cumple las especificaciones técnicas solicitadas -en cuanto a los puertos USB- con el modelo indicado por la recurrente, también es cierto que pueden ofertarse otros modelos fabricados a la medida por parte de Dell, de manera que no debe concluirse que la marca Dell no podría ofertar. Además, señala que no es cierto que no se requiera puertos del tipo USB 3.2 Gen2 (10 Gbs), en el tanto cuentan con usuarios que utilizan más de 2 discos duros externos de estado sólido o de alto rendimiento, conectados permanentemente a los equipos de cómputo, además, trabajan con hasta incluso más de dos monitores externos, deben mantener conectadas unidades de lectura de llaves maya, DVD y CD, lectores y herramientas de naturaleza ingenieril e informática -lector de huellas, lector de pasaportes, cámaras fotográficas para controles de acceso a los Centros Penales, entre muchos otros, deben mantener los teléfonos móviles institucionales y personales en carga para la correcta ejecución de sus labores, por lo que en no pocas ocasiones se necesitan HUBS USB para lograr las múltiples conexiones requeridas; entre otros, que efectivamente ocupan transferencias de datos rápidas y eficientes. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis tanto en la línea 8 como en la línea 9, existe un 6.6. sin ninguna especificación, por lo que procede su eliminación tal cual lo solicita la recurrente; en cuanto al segundo punto 6.6. la Administración manifiesta que hubo un error material y se corrige para que se lea *“6.6 Al menos un puerto Display Port 1.4 o superior”*, por lo que no corresponde la eliminación ni del 6.8. ni del 6.6., sino la corrección según lo señalado por el Ministerio; y en cuanto a la disminución de los puertos la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, en el tanto no realiza un análisis del objeto contractual así como de dicha característica y cómo resulta completamente innecesaria para la correcta ejecución de las funciones del equipo y la atención de labores del usuario, además de que omitió explicar cómo con la cantidad de puertos propuestos se permite la funcionalidad y la conexión requerida de acuerdo con las funciones y labores específicas a realizar por los usuarios del Ministerio licitante. La recurrente presentó unas capturas de imagen de un modelo de HP, documentación técnica de Dell OptiPlex Micro Plus 7020 y de Lenovo ThinkCentre M90q Gen 4. No obstante no logra demostrar que en el mercado no existen otros modelos, ya sea de las marcas señaladas o de otras, que cumplan con la cantidad de puertos requeridos. De esa forma, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado. Por lo tanto, se rechaza por fundamentación este punto del recurso interpuesto. **b) Sobre la creación de imágenes y el acompañamiento y aprobación por parte del Ministerio de Justicia y Paz en dicho proceso. Criterio de División.** El pliego de condiciones solicitó en la **primera versión** la creación de imágenes y en la **segunda versión del pliego** se introdujo como modificación que el oferente deberá aportar los equipos para crear las imágenes, y como parte de las labores contempladas en esta tarea (creación de imágenes), se procederá con la instalación del software institucional y el contratista deberá efectuar las pruebas necesarias para verificar que la imagen que fue creada e instalada funcione correctamente; modificación que recurre la objetante y solicita se indique que se procederá con la instalación del software institucional y el Ministerio de Justicia y Paz en acompañamiento del contratista deberá efectuar las pruebas necesarias para verificar que la imagen que fue creada e instalada funcione correctamente y apruebe la misma, para finalmente instalarlas en otros equipos. La Administración rechaza el argumento y señala que la imagen debe ser creada por el contratista, y por tanto la correcta instalación de acuerdo a la imagen que fue debidamente aprobada por el Ministerio, es obligación exclusiva del contratista. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la objetante **no** indicó de forma concreta por qué motivo no le corresponde asumir la instalación y realización de pruebas de las imágenes que cree durante la ejecución del contrato, en ese sentido, se esperaba que la recurrente detallara cuáles son cada una de las etapas o fases que se van contemplando en el proceso de creación de imagen y cómo se deben dividir las responsabilidades entre la Administración y el contratista en dicho proceso. Sin embargo, la recurrente se restringió a solicitar el acompañamiento de la Administración, pero sin explicar en qué consiste dicho acompañamiento, ni las razones justificadas en virtud de las cuales no podría por sí mismo cumplir con dichas labores de manera individual sin el visto bueno de la Administración, más allá de la aprobación de la imagen creada. Bajo esa línea, se tiene que la recurrente se limitó a señalar que esa característica aumenta el precio de forma innecesaria y que resulta técnicamente ineficiente, manifestando que las pruebas las debe realizar la Administración quien es parte del contrato, tiene experiencia en las herramientas, y es quien debe verificar que las imágenes creadas por el contratista queden en óptimas condiciones. Como consecuencia, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento, cómo lo pudo ser el detalle del procedimiento de creación de imágenes y la responsabilidad contractual de cada una de las partes del contrato en dicho proceso, de forma que fundamentara que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento. Por lo tanto, se **rechaza por fundamentación** este punto del recurso interpuesto. **c) Sobre la atención de incidentes de la mesa de ayuda. Criterio de División.** El pliego de condiciones solicitó en la **primera versión de las especificaciones técnicas** que el primer contacto por parte del contratista para un servicio de soporte sería por medio


de su mesa de ayuda, y en la segunda versión de las especificaciones técnicas del pliego se modificó y se señaló que el primer contacto por parte del contratista para un servicio de soporte será por medio de su solución para la gestión de incidentes del equipo arrendado; requerimiento que la empresa objetante solicita modificar, para que los usuarios de los equipos arrendados contacten en primera instancia a la mesa de servicio del Ministerio a través del correo mesaServicios.MJP@mj.go.cr. La Administración aprueba la modificación. En virtud de lo anterior, se estima que en el presente caso se está frente a un allanamiento de la Administración; y teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante; y en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Por lo tanto, se procede a declarar con lugar este recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerias que correspondan, y brindarse la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. d) Sobre la mesa de ayuda según la partida ofertada. Criterio de División. El pliego de condiciones en la primera versión de las especificaciones técnicas solicitó que el contratista de acuerdo con los componentes tecnológicos contratados deberá proveer para la partida 1, su respectiva mesa de ayuda, y en la segunda versión de las especificaciones técnicas del pliego se modificó para que el contratista de acuerdo con los componentes tecnológicos contratados deba proveer para ambas partidas una solución para la gestión de incidentes del equipo arrendado; requerimiento que objeta la recurrente al solicitar permitir que se integre una tercera partida en el pliego de condiciones que contemple como objeto de la contratación todo lo concerniente a la solución para la gestión de incidentes del equipo arrendado, y que se elimine tal requisito para las partidas uno y dos. La Administración rechaza la solicitud de modificación y señala que el oferente que participe solo en la partida 1 o en ambas partidas debe de contemplar el licenciamiento y la implementación de esta herramienta. Manifiesta que no se considera pertinente acoger lo objetado por GBM, pues la atención de incidentes es una actividad propia de la naturaleza del servicio de cada proveedor, por lo que se requiere que la misma sea administrada y de conocimiento de cada contratista, para evitar atrasos e incumplimientos que puedan ser achacados a la herramienta proporcionada por un tercero, generando con ello poca ineficiencia en la ejecución de los servicios requeridos e impactando gravemente los objetivos institucionales. Estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, en el tanto se limitó a señalar que la contratación se encuentra conformada por dos partidas, y que existe por tanto la posibilidad de ofertar una u otra, pero que la modificación de la Administración implica que el oferente cotice una solución para la gestión de incidentes de las dos partidas, lo cual según su criterio no tiene lógica porque la Administración pagará el doble por una misma solución y que lo aplicable es contar con una solución de incidentes que canalice los requerimientos de los usuarios del Ministerio de Justicia y Paz. En este sentido, omite la recurrente acreditar cómo se lograría satisfacer las necesidades de atención de incidentes de ambas partidas con la incorporación de una tercera partida, la cual cómo bien él mismo señala, puede ser o no ofertada. De tal manera que no logra acreditar la recurrente cómo no es necesario que el contratista de cada equipo sea quien oferte la mesa de ayuda y gestione la atención de incidentes de sus equipos. Como consecuencia de todo lo señalado, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación; no obstante este órgano contralor estima que la redacción de la cláusula en la segunda versión del pliego, no resulta clara ya que al establecer que: *"El CONTRATISTA de acuerdo con los componentes tecnológicos contratados deberá proveer para ambas partidas una solución para la gestión de incidentes del equipo arrendado"* podría interpretarse que un contratista aunque sólo participe en una partida debe ofertar la mesa de ayuda para las dos partidas del concurso, lo cual no queda claro ya que pareciera que cada contratista debería ser el responsable de atender los incidentes que se presenten en su equipo arrendado, por lo que se estima necesario que la Administración elimine el requerimiento de pedir que el contratista provea para ambas partidas una solución para la gestión de incidentes del equipo arrendado, se corrija la redacción para que cada oferente atienda los incidentes de los equipos arrendados o en su defecto se justifique ampliamente cómo dicho requerimiento es factible técnica y financieramente, por lo cual se declara parcialmente con lugar este punto del recurso, para que la Administración proceda a realizar el análisis correspondiente. e) Sobre el plazo de entrega. Criterio de División. El pliego de condiciones solicitó en la primera versión que una vez notificada la orden de inicio, el plazo para la ejecución de la etapa I de la contratación, tanto para la partida 1 (líneas de la 1 a la 11) como para la partida 2 (líneas de la 12 a la 18), no podrá ser mayor a 90 días naturales, y en la segunda versión del pliego se indicó que una vez notificada la orden de inicio, el plazo para la ejecución de la etapa I de esta contratación, tanto para la partida 1 (líneas de la 1 a la 11) como para la partida 2 (líneas de la 12 a la 18), no podrá ser mayor a 90 días naturales -de forma que no existió modificación alguna en cuanto al plazo de entrega-; requerimiento que objeta la recurrente al solicitar modificar el plazo para que se contemple como mínimo 57 días naturales para la entrega del equipo de cómputo y 103 días naturales para los monitores. La Administración rechaza la modificación, señalando que la cláusula sobre el plazo se encuentra precluido. Al respecto observa este órgano contralor que la cláusula objetada no presentó modificación en la segunda versión del pliego de condiciones; de forma que dicha especificación técnica fue conocida desde la primera publicación y no fue modificada, de manera tal que este aspecto se encuentra consolidado y no es el momento procesal oportuno para objetarlo. Al respecto el numeral 90 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP, determina que la preclusión procesal implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo, y establece que cuando se objeta un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. Así las cosas, en los casos en los cuales el recurso de objeción se interponga en contra de un pliego que haya sido modificado por la Administración licitante, ya sea de oficio o como consecuencia de la resolución de recursos de objeción previamente incoados, por disposición legal resulta indispensable que éste verse exclusivamente sobre las modificaciones efectuadas, de manera que son improcedentes cualquier tipo de alegaciones en contra de disposiciones que hayan sido conocidas desde la primera publicación o posteriores, y que por inercia de las partes no hayan sido debidamente cuestionadas en su oportunidad procesal. Conforme a lo esbozado y al tenor de lo que mandan los artículos 87, 90 y 95 de la LGCP, así como 245 inciso d), 250 y 253 del Reglamento, se procede a rechazar de plano este punto del recurso en tanto corresponde a un aspecto precluido.

Recurso 800202400000932 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000002-0006900001, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se remite a lo señalado en el punto "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR" del apartado "5.1 - Recurso 800202400000932 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 800202400000932 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**Principios de contratación - Argumento de las partes**


Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000002-0006900001, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Principios de contratación - Argumentación de la CGRParcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se remite a lo señalado en el punto "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR" del apartado "5.1 - Recurso 800202400000932 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA".

5.2 - Recurso 800202400000931 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000002-0006900001, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGRParcialmente con lugar (Ley 9986) 

III. SOBRE EL RECURSO NÚMERO 800202400000931 INTERPUESTO POR LA EMPRESA CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA. a) Sobre el puerto USB 3.2. de las Líneas 8 y 9. Criterio de División. El pliego de condiciones solicitó en la primera versión de las especificaciones técnicas para las líneas 8 y 9 en el punto 6.2. “Al menos un puerto USB 3.2 Tipo A GEN 2 a una velocidad de 10 Gbps o superior.”, y en la segunda versión de las especificaciones técnicas del pliego se agregó en la línea 8 el punto 6.8. y en la línea 9 el punto 6.7. donde se solicita “Al menos 2 puertos USB 3.2 de al menos 10 Gbps”; requerimiento que la empresa objetante solicita modificar para que se ajuste a una cantidad máxima de dos puertos de este tipo, por lo que se requiere se elimine el requerimiento del apartado 6.2 o en su lugar se modifique el apartado 6.8, para que requiera un (1) puerto USB 3.2 de 10 Gbps. La Administración manifiesta que rechaza la objeción por falta de fundamentación y señala que no es cierto que la cantidad de puertos solicitados es de imposible cumplimiento para este tipo de chasis, lo que busca la empresa es reducir costos afectando con ello la funcionalidad requerida de los equipos. Al respecto, señala este órgano contralor que nuevamente se echa de menos la fundamentación del punto objetado, en la medida que la recurrente se limitó a señalar que el cartel ya solicita una totalidad de al menos 4 puertos USB, sumando los apartados 6.1., 6.2. y el 6.8. y que los equipos del mercado para un chasis reducido permiten una cantidad limitada de USB 3.2. de 10 Gbps, pero no realiza un análisis del objeto contractual así como de dicha característica y cómo resulta completamente innecesaria para la correcta ejecución de las funciones del equipo y la atención de labores del usuario, además de que omitió explicar cómo con la cantidad de puertos propuestos se permite la funcionalidad y la conexión requerida de acuerdo con el tamaño y diseño del chasis, según lo señalado por la misma recurrente. De esa forma, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado. Por lo tanto, se rechaza por fundamentación este punto del recurso interpuesto. b) Sobre el puerto Thunderbolt de las Líneas 8 y 9. Criterio de División. El pliego de condiciones en la primera versión de las especificaciones técnicas para la línea 8 no existía el punto 6.7. y en la línea 9 no existía el punto 6.8., y en la segunda versión de las especificaciones técnicas del pliego se agregó en la línea 8 el punto 6.7. y en la línea 9 el punto 6.8. donde se solicita “Al menos un puerto Thunderbolt 3.0 con USB 4.0”; requerimiento que la empresa objetante solicita modificar para que se elimine el punto 6.7 y 6.8 sobre el puerto Thunderbolt, según la eliminación acordada en la primera ronda. La Administración manifiesta que rechaza la objeción de eliminar el puerto Thunderbolt en el tanto no se evidencia en el recurso argumento o fundamento alguno en contra de esta característica y en el tanto es necesario para la Administración que el equipo cuente con este puerto para la conexión de accesorios cuya eficiencia depende de esta entrada específica, al respecto, según el análisis de mercado realizado por la Administración, sí existen fabricantes que cumplen con este requisito. También señala que esa característica es una inclusión nueva y por tanto independiente a la eliminación del anterior 6.6., y concluye que según el estudio de mercado existen fabricantes que cumplen con ese requisito. En virtud de lo anterior, estima este órgano contralor importante señalar lo que se indicó en la resolución R-DCP-SICOP-00630-2024 del 06 de mayo del 2024: “Reclama la empresa CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A que la configuración de puertos traseros requerida en el pliego de condiciones, parece más adecuada para una computadora portátil que para un equipo de escritorio micro. Solicita la eliminación de la solicitud de cuatro puertos tipo Thunderbolt, ya que no hay referencia en el mercado de soluciones informáticas que cumplan con este requisito. En su lugar, propone que los puertos de conexión para este equipo se definan de acuerdo con las especificaciones 5.1, 5.2, 5.3, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5 establecidos en el pliego para la Línea debatida. Cabe apuntar que la objetante no ofreció prueba complementaria con su escrito recursivo. Por otro lado, el MJP se allana a lo peticionado por el objetante y manifiesta expresamente que “se acepta la observación y se realizarán las modificaciones pertinentes”. Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del allanamiento de la Administración, se declara con lugar el recurso de objeción en cuanto a este aspecto. Se advierte a la Administración que en razón de que no indica claramente la forma en la cual modificará la redacción de la cláusula, se tiene como validado por el MJP lo solicitado por el recurrente. Deberá concretar en el pliego los alcances de dicho ajuste. Adicionalmente se alerta a la Administración que en cuanto a este punto, el MJP hizo referencia al atender las objeciones de la empresa GBM DE COSTA RICA S.A, por lo que deberá tomar las previsiones a fin de unificar y uniformar la cláusula del pliego, según lo resuelto. Queda bajo responsabilidad de la Administración cualquier cambio que se efectúe en el pliego de condiciones. [...] La empresa CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A cuestiona la necesidad de cuatro puertos Thunderbolt en la parte trasera, dado que afirma que es atípico para un equipo de escritorio micro. Señala que esos requisitos se asemejan más a los de una computadora portátil y como consecuencia solicita su eliminación. Argumenta que en todo caso, los puertos de conexión están definidos en los puntos del pliego de condiciones identificados para la Línea objetada, en las cláusulas 5.1, 5.2, 5.3, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5. Cabe apuntar que la objetante no ofreció prueba complementaria con su escrito recursivo. Por otro lado, el MJP se allana a lo peticionado por el objetante y manifiesta expresamente que “Respuesta: Se acepta la observación y se realizarán las modificaciones pertinentes”. Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del allanamiento de la Administración, se declara con lugar el recurso de objeción en cuanto a este aspecto. Se advierte a la Administración que en razón de que no indica claramente la forma en la cual modificará la redacción de la cláusula, se tiene como validado por el MJP lo solicitado por el recurrente. Adicionalmente se alerta a la Administración que en cuanto a este punto, el MJP hizo referencia al atender las objeciones de la empresa GBM DE COSTA RICA S.A, por lo que deberá tomar las previsiones a fin de unificar y uniformar la cláusula del pliego, según lo resuelto. Queda bajo responsabilidad de la Administración cualquier cambio que se efectúe en el pliego de condiciones.” Al respecto, en la ronda anterior la empresa recurrente solicitó eliminar la solicitud del punto 6.6. de las características del equipo de las partidas 8 y 9, que correspondía a “Cuatro puertos (Thunderbolt) para la conectividad con cable universal: Dos puertos USB 3.2 Type-C Flex Entrada/ Salida (IO) puerto#1 (Un puerto para el suministro de energía y el otro puerto para el DisplayPort 1.4 o superior) y dos puertos USB 3.2 Flex Entrada/Salida (IO) puerto #2, adicionales.”, ahora la Administración solicita “Al menos un puerto Thunderbolt 3.0 con USB 4.0”, con lo cual se incluye como señala el Ministerio una nueva característica, totalmente diferente a la anterior, y a partir de lo anterior, estima este órgano contralor que en este punto, nuevamente se echa de menos la fundamentación del punto objetado, en la medida que la recurrente se limitó a señalar que existe una incongruencia en esa solicitud, pero no realiza un análisis del objeto contractual así como de dicha característica y cómo resulta completamente innecesaria para la correcta ejecución de las funciones del equipo y la atención de labores del usuario, además de que omitió explicar porqué resulta incongruente la solicitud de dicho puerto. De esa forma, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado. Por lo tanto, se rechaza por fundamentación este punto del recurso interpuesto. c) Sobre el lector de tarjeta inteligente incorporado de las Líneas 10 y 11. Criterio de División. El pliego de condiciones en la primera versión de las especificaciones técnicas para las líneas 10 y 11 el punto 5. solicitó “Preferiblemente con un lector de tarjeta inteligentes incorporado”, y en la segunda versión de las especificaciones técnicas del pliego se modificó esa cláusula eliminando la palabra preferiblemente y ahora se lee “con un lector de tarjeta inteligentes incorporado”; requerimiento que la empresa objetante

solicita modificar para que se establezca nuevamente como en la primera versión del pliego, permitiendo la oferta de un monitor que no incluya de forma obligatoria ese lector de firma o tarjeta. La Administración aclara que la Contraloría advirtió de oficio en la resolución de la primera ronda la necesidad de establecer con claridad las condiciones del pliego, así como los alcances o valoración que tendrán aquellos elementos que se habían determinado como preferibles en las especificaciones técnicas a fin de dotar de seguridad jurídica y dar publicidad a los potenciales oferentes. Y el Ministerio en el afán de dotar de seguridad jurídica, determinó la necesidad de evitar el uso de la palabra "preferible". Al margen de lo anterior, aclara la Administración, que por error material, eliminó únicamente la palabra "preferiblemente" sin eliminar el resto del requerimiento específico, por lo que se procederá a eliminar la cláusula que indica "5. Con un lector de tarjetas inteligentes incorporado" del documento de especificaciones técnicas, tornando con ello carente de importancia debatir la pertinencia de este componente; sin embargo, para evitar confusiones, solicita rechazar, por falta de fundamentación, este aspecto del recurso. Estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, en tanto se limitó a señalar que la solicitud de forma obligatoria del lector de tarjeta incorporado carece de justificación. No obstante lo anterior, la Administración manifiesta que lo que procede es la eliminación de la cláusula, por lo cual se declara parcialmente con lugar este punto del recurso, para que la Administración proceda a realizar el cambio correspondiente.

Recurso 800202400000931 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000002-0006900001, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se remite a lo señalado en el punto "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR" del apartado "5.2 - Recurso 800202400000931 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA".

5.3 - Recurso 800202400000924 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000002-0006900001, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) 

IV. SOBRE EL RECURSO NÚMERO 800202400000924 INTERPUESTO POR LA EMPRESA CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA. a) Sobre el procesador de las Líneas 1, 2, 3, 4 y 5. Criterio de División. El pliego de condiciones solicitó en la primera versión de las especificaciones técnicas para las líneas 1, 2, 3, 4 y 5 que fueran compatibles con la memoria de código de corrección de errores (ECC) y que tuvieran una memoria expandible hasta 128 GB, y en la segunda versión de las especificaciones técnicas del pliego se eliminó la compatibilidad con la memoria de código de corrección de errores (ECC) y se modificó la memoria expandible hasta 64 GB; requerimiento que la empresa objetante solicita ampliar indicando que el procesador debe ser igual o superior a Intel® Core™ i7-1355U (12 MB caché, 10 núcleos, 12 subprocesos, 1.7GHz hasta 5.0 GHz Turbo). La Administración rechaza el argumento, y señala que en efecto modificó la capacidad máxima de crecimiento de la memoria RAM (pasando de 128 Gb a 64 Gb), que lo que pretende ahora el objetante, es que la Administración introduzca la siguiente referencia en el documento de especificaciones técnicas respecto al procesador: "(...) igual o superior a Intel® Core™ i7-1355U (12 MB cache, 10 cores, 12 threads, 1.7GHz hasta 5.0 GHz Turbo)". La Administración solicita tener por consolidado el componente objetado (1. Procesador) y en virtud de ello, rechazar el recurso presentado. En virtud de lo anterior, estima este órgano contralor importante señalar lo que se indicó en la resolución R-DCP-SICOP-00630-2024 del 06 de mayo del 2024: "Por otro lado, el MJP se allana a lo peticionado por el objetante y manifiesta expresamente que "Se acepta, se modificará lo correspondiente a la capacidad máxima de crecimiento de la memoria RAM, a excepción de las líneas 6 y 7". Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del allanamiento de la Administración, se declara con lugar el recurso de objeción en cuanto a estos aspectos. Se advierte a la Administración que en razón de que no indica claramente la forma en la cual modificará las redacción de las condiciones del procesador ni la memoria RAM, se tiene como validado por el MJP lo solicitado por el recurrente. Queda bajo responsabilidad de la Administración cualquier cambio que se efectúe en el pliego de condiciones. [...] Reclama la empresa CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A que en cuanto al procesador el pliego es ambiguo y provoca que no se logre definir un procesador a ofertar. Así, propone que se ajuste la cláusula, para que se lea: "PROCESADOR de 13va Generación o superior, cuya fecha de lanzamiento no sea inferior al año 2023, igual o superior a Intel® Core™ i7-1355U (12 MB cache, 10 cores, 12 threads, 1.7GHz hasta 5.0 GHz Turbo)". Cabe apuntar que la objetante no ofreció prueba complementaria con su escrito recursivo. Por otro lado, el MJP se allana a lo peticionado por el objetante y manifiesta expresamente que "Se acepta, se modificará lo correspondiente". Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del allanamiento de la Administración, se declara con lugar el recurso de objeción en cuanto a este aspecto. Se advierte a la Administración que en razón de que no indica claramente la forma en la cual modificará la redacción de la cláusula, se tiene como validado por el MJP lo solicitado por el recurrente. Deberá concretar en el pliego los alcances de dicho ajuste. Queda bajo responsabilidad de la Administración cualquier cambio que se efectúe en el pliego de condiciones." Al respecto, en la ronda anterior la empresa recurrente solicitó modificar las características del procesador de las partidas 1, 2, 3, 4 y 5, lo cual incluía solicitar un "PROCESADOR de 13va Generación o superior, cuya fecha de lanzamiento no sea inferior al año 2023, igual o superior a Intel® Core™ i7-1355U (12 MB cache, 10 cores, 12 threads, 1.7GHz hasta 4.8 GHz Turbo)" y modificar la memoria expandible; ante lo cual el Ministerio se allanó, no obstante dicho allanamiento se manifestó sin especificar que era únicamente en la disminución de la memoria, y por tanto este órgano contralor resolvió un allanamiento total de lo solicitado por el recurrente y recalzó que se tenía bajo responsabilidad de la Administración cualquier cambio que efectuare en el pliego. Ahora bien, a raíz de la revisión que este órgano contralor realizó de la segunda versión del pliego de condiciones se acredita que la modificación se llevó a cabo únicamente en cuanto a la disminución de la memoria expandible, la cual pasó en las partidas 1, 2, 3, 4 y 5 de 128 Gb a 64 Gb; de forma tal que no se entiende precluida la solicitud de la recurrente en esta segunda ronda en cuanto a la inclusión de un "PROCESADOR de 13va Generación o superior, cuya fecha de lanzamiento no sea inferior al año 2023, igual o superior a Intel® Core™ i7-1355U (12 MB cache, 10 cores, 12 threads, 1.7GHz hasta 4.8 GHz Turbo)", ya que si bien es cierto este argumento se presentó en la primera ronda, la Administración no fue clara en cuanto a los términos del allanamiento, por cuanto al no haberse incluido la modificación de ese aspecto, corresponde analizar el punto en esta ronda. Al respecto, en esta oportunidad el Ministerio de Justicia y Paz, señala que incluir dicha referencia no solo corresponde a una estrategia de la empresa para blindar sus propios intereses, sino que además no es la forma idónea de establecer características que sí pueden ser específicamente definidas sin necesidad de referencias, en ese marco también manifestó que modificar lo pretendido implicaría una disminución en las características solicitadas y aceptarlas pondría en riesgo la satisfacción de la necesidad tal cual se presenta en este momento, además la Administración señala que ha utilizado en otras oportunidades referencias como la solicitada de incluir por el objetante, generando gran incertidumbre durante el análisis de las ofertas ya que, tratándose de equipo tecnológico, valorar la superioridad o equivalencia de un equipo no necesariamente es tan sencillo como podría parecer sino que muchas veces es la interacción entre los componentes y otros aspectos que generan una eficiencia particular, razón por la cual el Departamento de Tecnología de Información ha optado por establecer rangos aceptables y determinar con certeza las especificaciones que tienen alguna implicación en la funcionalidad de los equipos. En ese sentido, se entiende que al ser la Administración la que mejor conoce sus necesidades y la forma de satisfacerlas le corresponde diseñar los requerimientos correspondientes, motivo por el cual, en caso que los potenciales oferentes de un concurso evidencian lesión alguna al ordenamiento jurídico, o bien alguna desatención técnica del pliego de la licitación, deberán evidenciar en su escrito los argumentos suficientes acompañados de las pruebas que resulten pertinentes. Además de lo anterior, se observa que la Administración, al momento de atender la audiencia especial otorgada, desestima la petición presentada, considerando que es necesario que las características del procesador se mantengan de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas y que una variación a lo solicitado implicaría una disminución sustancial en las características del equipo solicitado. En virtud de lo anteriormente expuesto, no se ha logrado acreditar por parte de la recurrente la pertinencia de incluir en el pliego de condiciones la modificación sugerida ni los motivos en virtud de los cuales las especificaciones técnicas y requerimientos funcionales establecidos en el pliego de condiciones no resultan suficientes para delimitar adecuadamente el tipo de procesador requerido. Por el contrario, para la Administración, dicha modificación se considera una disminución de las características del objeto contractual. Por lo tanto, en base a lo expuesto, se procede a rechazar este punto del recurso. b) Sobre el procesador de las Líneas 6 y 7. Criterio de División. El pliego de condiciones solicitó en la primera versión de las especificaciones técnicas para las líneas 6, 7, 8 y 9 que el procesador contará con una frecuencia turbo máxima desde 5,2 hasta 5,6 GHz, y entre 6 a 8 P-núcleos de frecuencia base desde 1,5 hasta 1,8 GHz, con frecuencia turbo máxima desde 3,8 hasta 4,0 GHz, y en la segunda versión de las especificaciones técnicas del pliego se modificó para que el procesador contará con una frecuencia turbo máxima desde 3,6 hasta 4,0 GHz, y entre 6 a 8 P-núcleos de frecuencia base desde 2,1 hasta 2,6 GHz, con frecuencia turbo máxima desde 4,8 hasta 5,6 GHz; requerimiento que la empresa objetante solicita ampliar indicando que el procesador debe ser igual o superior a Intel® Core™ i7-1370P (24 MB cache, 14 cores, 20 threads, 1.9 GHz hasta 5.2 GHz Turbo). En virtud de lo anterior, estima este órgano contralor importante señalar lo que se indicó en la resolución R-DCP-SICOP-00630-2024 del 06 de mayo del 2024: " Así, propone que se ajuste la cláusula, para que se lea: "PROCESADOR de 13va

Generación o superior, cuya fecha de lanzamiento no sea inferior al año 2023, igual o superior a Intel® Core™ i7-1370P (24 MB cache, 14 cores, 20 threads, 1.9 GHz hasta 5.2 GHz Turbo)”. Cabe apuntar que la objetante no ofreció prueba complementaria con su escrito recursivo. Por otro lado, el MJP se allana a lo peticionado por el objetante y manifiesta expresamente que “se acepta, se modificará lo correspondiente”. Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del allanamiento de la Administración, se declara con lugar el recurso de objeción en cuanto a este aspecto. Se advierte a la Administración que en razón de que no indica claramente la forma en la cual modificará la redacción de la cláusula, se tiene como validado por el MJP lo solicitado por el recurrente. Deberá concretar en el pliego los alcances de dicho ajuste. Queda bajo responsabilidad de la Administración cualquier cambio que se efectúe en el pliego de condiciones. [...] Reclama la empresa CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A que en cuanto al procesador el pliego es ambiguo y provoca que no se logre definir un procesador a ofertar. Así, propone que se ajuste la cláusula, para que se lea: “PROCESADOR de 13va Generación o superior, cuya fecha de lanzamiento no sea inferior al año 2023, igual o superior a Intel® Core™ i7-1370P (24 MB cache, 14 cores, 20 threads, 1.9 GHz hasta 5.2 GHz Turbo)”. Cabe apuntar que la objetante no ofreció prueba complementaria con su escrito recursivo. Por otro lado, el MJP se allana a lo peticionado por el objetante y manifiesta expresamente que “se acepta la observación y se realizarán las modificaciones pertinentes”. Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del allanamiento de la Administración, se declara con lugar el recurso de objeción en cuanto a este aspecto. Se advierte a la Administración que en razón de que no indica claramente la forma en la cual modificará la redacción de la cláusula, se tiene como validado por el MJP lo solicitado por el recurrente. Deberá concretar en el pliego los alcances de dicho ajuste. Queda bajo responsabilidad de la Administración cualquier cambio que se efectúe en el pliego de condiciones.” Al respecto, en la ronda anterior la empresa recurrente solicitó modificar las características del procesador de las partidas 6 y 7, lo cual incluía solicitar un “PROCESADOR de 13va Generación o superior, cuya fecha de lanzamiento no sea inferior al año 2023, igual o superior a Intel® Core™ i7-1370P (24 MB cache, 14 cores, 20 threads, 1.9 GHz hasta 5.2 GHz Turbo)”; ante lo cual el Ministerio se allanó, no obstante dicho allanamiento se manifestó sin especificar sobre qué aspectos era y solamente señaló que se realizarían las modificaciones pertinentes, y por tanto este órgano contralor resolvió un allanamiento total de lo solicitado por el recurrente y recalco que se tenía bajo responsabilidad de la Administración cualquier cambio que efectuare en el pliego. Ahora bien, a raíz de la revisión que este órgano contralor realizó de la segunda versión del pliego de condiciones se acredita que la modificación se llevó a cabo únicamente en cuanto a la frecuencia base y la frecuencia turbo máxima de los núcleos del procesador; de forma tal que no se entiende precluida la solicitud de la recurrente en esta segunda ronda en cuanto a la inclusión de un “PROCESADOR de 13va Generación o superior, cuya fecha de lanzamiento no sea inferior al año 2023, igual o superior a Intel® Core™ i7-1370P (24 MB cache, 14 cores, 20 threads, 1.9 GHz hasta 5.2 GHz Turbo)”, ya que si bien es cierto este argumento se presentó en la primera ronda, la Administración no fue clara respecto de los términos de su allanamiento, razón por la cual corresponde definirlo en esta ronda. Al respecto, en esta oportunidad el Ministerio de Justicia y Paz, señala que al allanarse, únicamente determinó la necesidad de modificar el pliego en aquellos aspectos que impidieran la definición del procesador a ofertar, de ahí que indicara que se modificaría en lo respectivo, lo cual finalmente correspondió únicamente a los rangos de las frecuencias permitidas. También manifiesta la Administración que incluir en el documento la referencia “Intel® Core™ i7-1370P (24 MB cache, 14 cores, 20 threads, 1.9 GHz hasta 5.2 GHz Turbo)” no solo es una estrategia de la empresa para blindar sus propios intereses, sino que además no es la forma idónea de establecer características que sí pueden ser específicamente definidas sin necesidad de referencias, en este marco, modificar lo pretendido implicaría una disminución en las características solicitadas y aceptarlas pondría en riesgo la satisfacción de la necesidad tal cual se presenta en este momento, además, dichas características no son compatibles con el tipo de equipo requerido, por cuanto en la propuesta de referencia, se considera un procesador que no corresponde a un equipo WorkStation como el requerido, si no a un equipo de escritorio. Concluye señalando que la inclusión de la referencia solicitada puede limitar la participación y tornar incierto el análisis que finalmente deba realizarse sobre las ofertas, en el tanto esa Administración ha utilizado en otras oportunidades referencias como la solicitada por la objetante, y ha generado inconvenientes por cuanto tratándose de equipo tecnológico, valorar la superioridad o equivalencia de un equipo no necesariamente es tan sencillo como podría parecer, sino que muchas veces es la interacción entre los componentes y otros aspectos que generan una eficiencia particular, razón por la cual el Departamento de Tecnología de Información ha optado por establecer rangos aceptables y determinar con certeza las especificaciones que tienen implicaciones en la funcionalidad de los equipos, estableciéndolos de esta manera en el pliego. En ese sentido, se entiende que al ser la Administración la que mejor conoce sus necesidades y la forma de satisfacerlas le corresponde diseñar los requerimientos correspondientes, motivo por el cual, en caso que los potenciales oferentes de un concurso evidencian lesión alguna al ordenamiento jurídico, o bien alguna desatención técnica del pliego de la licitación, deberán desarrollar en su escrito los argumentos suficiente acompañados de las pruebas que resulten pertinentes. Además de lo anterior, se observa que la Administración, al momento de atender la audiencia especial otorgada, desestima la petición presentada, considerando que es necesario que las características del procesador se mantengan de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas. En el presente caso, no se demuestra que las modificaciones propuestas no causarán perjuicio alguno contra el interés público vinculado al objeto del contrato. En virtud de lo anteriormente expuesto, no se ha logrado acreditar la pertinencia de incluir en el pliego de condiciones la inclusión sugerida por la entidad recurrente, ni los motivos en virtud de los cuales las especificaciones técnicas y requerimientos funcionales establecidos en el pliego de condiciones no resultan suficientes para delimitar adecuadamente el tipo de procesador requerido. Por el contrario, para la Administración, dicha modificación se considera una disminución de las características del objeto contractual. Por lo tanto, en base a lo expuesto, se procede a rechazar este punto del recurso. c) Sobre el procesador de las Líneas 8 y 9. Criterio de División. El pliego de condiciones solicitó en la primera versión de las especificaciones técnicas para las líneas 8 y 9 que el procesador contara con una frecuencia base desde 2,2 hasta 2,5 Ghz, y 8 procesadores tipo P-núcleos frecuencia base de 3,0 hasta 3,4 GHz, con frecuencia turbo máxima desde 5,4 hasta 5,8 GHz, deberá ser capaz de ejecutar desde 24 hasta 32 subprocesos en el procesador. Deberá ser compatible con la memoria de código de corrección de errores (ECC) y contar con una memoria expandible hasta 128 GB, y en la segunda versión de las especificaciones técnicas del pliego se modificó para que el procesador contará con una frecuencia base desde 0,8 hasta 1,5 Ghz, y 8 procesadores tipo P-núcleos frecuencia base de 1,10 hasta 2,1 GHz, con frecuencia turbo máxima desde 4,60 hasta 5,8 GHz, deberá ser capaz de ejecutar desde 24 hasta 32 subprocesos en el procesador, se eliminó la compatibilidad con la memoria de código de corrección de errores (ECC) y se modificó la memoria expandible hasta 64 GB; requerimiento que la empresa objetante solicita ampliar indicando que el procesador debe ser igual o superior a Intel® Core™ i7-13700 (30 MB cache, 16 cores, 24 threads, 2.1GHz hasta 5.1 GHz Turbo). En virtud de lo anterior, estima este órgano contralor importante señalar lo que se indicó en la resolución R-DCP-SICOP-00630-2024 del 06 de mayo del 2024: “Reclama la empresa CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A que el pliego de condiciones solicita una memoria principal de 16 gigabytes. Argumenta que esta redacción limita la participación de posibles oferentes, ya que el perfil del equipo es para un chasis reducido, lo que restringe su capacidad de crecimiento. Por lo tanto, solicita a

la Administración modificar esta cláusula para reducir la capacidad expansible a 64 gigabytes, proponiendo la siguiente redacción: "Memoria principal de 16 Gigabytes. Tipo de memoria compatible: DDR5 hasta 5600 MT/s o DDR4 hasta 3200 MT/s, expandible hasta 64 GB". Cabe apuntar que la objetante no ofreció prueba complementaria con su escrito recursivo. Por otro lado, el MJP se allana a lo peticionado por el objetante y manifiesta expresamente que "se acepta la observación y se realizarán las modificaciones pertinentes". Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del allanamiento de la Administración, se declara con lugar el recurso de objeción en cuanto a este aspecto. Se advierte a la Administración que en razón de que no indica claramente la forma en la cual modificará la redacción de la cláusula, se tiene como validado por el MJP lo solicitado por el recurrente. Deberá concretar en el pliego los alcances de dicho ajuste. Adicionalmente se alerta a la Administración que en cuanto a este punto, el MJP hizo referencia al atender las objeciones de la empresa GBM DE COSTA RICA S.A., por lo que deberá tomar las provisiones a fin de unificar y uniformar la cláusula del pliego, según lo resuelto. Queda bajo responsabilidad de la Administración cualquier cambio que se efectúe en el pliego de condiciones. [...] Reclama la empresa CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A que en cuanto al procesador el pliego es ambiguo y provoca que no se logre definir un procesador a ofertar. Así, propone que se ajuste la cláusula, para que se lea: "PROCESADOR de 13va Generación o superior, cuya fecha de lanzamiento no sea inferior al año 2023, igual o superior a Intel® Core™ i7-13700 (30 MB cache, 16 cores, 24 threads, 2.1GHz hasta 5.1 GHz Turbo)". Cabe apuntar que la objetante no ofreció prueba complementaria con su escrito recursivo. Por otro lado, el MJP se allana a lo peticionado por el objetante y manifiesta expresamente que "se acepta la observación y se realizarán las modificaciones pertinentes". Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del allanamiento de la Administración, se declara con lugar el recurso de objeción en cuanto a este aspecto. Se advierte a la Administración que en razón de que no indica claramente la forma en la cual modificará la redacción de la cláusula, se tiene como validado por el MJP lo solicitado por el recurrente. Deberá concretar en el pliego los alcances de dicho ajuste. Queda bajo responsabilidad de la Administración cualquier cambio que se efectúe en el pliego de condiciones." Al respecto, en la ronda anterior la empresa recurrente solicitó modificar las características del procesador de las partidas 8 y 9, lo cual incluía solicitar un "PROCESADOR de 13va Generación o superior, cuya fecha de lanzamiento no sea inferior al año 2023, igual o superior a Intel® Core™ i7-13700 (30 MB cache, 16 cores, 24 threads, 2.1GHz hasta 5.1 GHz Turbo)"; ante lo cual el Ministerio se allanó, no obstante dicho allanamiento se manifestó sin especificar sobre qué aspectos era y señaló que se realizarán las modificaciones pertinentes, y por tanto este órgano contralor resolvió un allanamiento total de lo solicitado por el recurrente y recalzó que se tenía bajo responsabilidad de la Administración cualquier cambio que efectuare en el pliego. Ahora bien, a raíz de la revisión que este órgano contralor realizó de la segunda versión del pliego de condiciones se acredita que la modificación se llevó a cabo únicamente en cuanto a la modificación de la frecuencia base y la frecuencia turbo máxima de los núcleos del procesador y sobre la memoria expandible; de forma tal que no se entiende precluida la solicitud de la recurrente en esta segunda ronda en cuanto a la inclusión de un "PROCESADOR de 13va Generación o superior, cuya fecha de lanzamiento no sea inferior al año 2023, igual o superior a Intel® Core™ i7-13700 (30 MB cache, 16 cores, 24 threads, 2.1GHz hasta 5.1 GHz Turbo)", ya que si bien es cierto este argumento se presentó en la primera ronda, la Administración no fue clara respecto a los términos de su allanamiento, por lo que corresponde delimitarlo en esta nueva ronda. Al respecto, en esta oportunidad el Ministerio de Justicia y Paz, señala que al allanarse, únicamente determinó la necesidad de modificar el pliego en aquellos aspectos que impedirían la definición del procesador a ofertar, de ahí que indicara que se modificaría en lo correspondiente, lo cual finalmente correspondió únicamente a los rangos de las frecuencias permitidas. También manifiesta la Administración que incluir en el documento la referencia "Intel® Core™ i7-1370P (24 MB cache, 14 cores, 20 threads, 1.9 GHz hasta 5.2 GHz Turbo)" no solo es una estrategia de la empresa para blindar sus propios intereses, sino que además no es la forma idónea de establecer características que sí pueden ser específicamente definidas sin necesidad de referencias, en este marco, modificar lo pretendido implicaría una disminución en las características solicitadas y aceptarlas pondría en riesgo la satisfacción de la necesidad tal cual se presenta en este momento, además, dichas características no son compatibles con el tipo de equipo requerido, por cuanto en la propuesta de referencia, se considera un procesador que no corresponde a un equipo WorkStation como el requerido, si no a un equipo portátil de usuario final. Concluye señalando que la inclusión de la referencia solicitada puede limitar la participación y tornar incierto el análisis que finalmente deba realizarse sobre las ofertas, en el tanto esta Administración ha utilizado en otras oportunidades referencias como la solicitada por la objetante, y ha generado inconvenientes por cuanto tratándose de equipo tecnológico, valorar la superioridad o equivalencia de un equipo no necesariamente es tan sencillo como podría parecer, sino que muchas veces es la interacción entre los componentes y otros aspectos que generan una eficiencia particular, razón por la cual el Departamento de Tecnología de Información ha optado por establecer rangos aceptables y determinar con certeza las especificaciones que tienen implicaciones en la funcionalidad de los equipos, estableciéndolos de esta manera en el pliego y que aceptar la inclusión de la referencia solicitada por la recurrente, implicaría disminuir las características técnicas requeridas para satisfacer la necesidad administrativa -con lo que esta se vería negada o insatisfecha- y podría generar exclusiones de otros procesadores admisibles, limitando la participación de otros posibles agentes de mercado. En ese sentido, se entiende que al ser la Administración la que mejor conoce sus necesidades y la forma de satisfacerlas le corresponde diseñar los requerimientos correspondientes, motivo por el cual, en caso que los potenciales oferentes de un concurso evidencian lesión alguna al ordenamiento jurídico, o bien alguna desatención técnica del pliego de la licitación, deberán desarrollar en su escrito los argumentos suficientes acompañados de las pruebas que resulten pertinentes. Además de lo anterior, se observa que la Administración, al momento de atender la audiencia especial otorgada, desestima la petición presentada, considerando que es necesario que las características del procesador se mantengan de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas. En el presente caso, no se demuestra que las modificaciones propuestas no causarían perjuicio alguno contra el interés público vinculado al objeto del contrato. En virtud de lo anteriormente expuesto, no se ha logrado acreditar la pertinencia de incluir en el pliego de condiciones la inclusión sugerida por la entidad recurrente, ni los motivos en virtud de los cuales las especificaciones técnicas y requerimientos funcionales establecidos en el pliego de condiciones no resultan suficientes para delimitar adecuadamente el tipo de procesador requerido. Por el contrario, para la Administración, dicha modificación se considera una disminución de las características del objeto contractual. Por lo tanto, en base a lo expuesto, se procede a rechazar este punto del recurso. d) Sobre los puertos solicitados en el punto 27.2 y 27.7 de las líneas 2, 3, 5 y 7. Criterio de División. El pliego de condiciones solicitó en la primera versión de las especificaciones técnicas para las líneas 2, 3, 5 y 7 en el punto 27.2 "Al menos Dos puertos USB -C (10 Gbps)" y en el punto 27.7 "Un puerto de audio combinado estéreo/micrófono", y en la segunda versión de las especificaciones técnicas del pliego se modificó para que en el punto 27.2 se leyera "Al menos Dos puertos USB -C (de al menos 10 Gbps cada uno)" y en el punto 27.7 se leyera "Un puerto de audio combinado estéreo/micrófono o un puerto USB-C (adicional al mínimo requerido en el 27.2)"; requerimiento que la empresa objetante solicita modificar para que se elimine del punto 27.7 lo requerido sobre el puerto adicional al mínimo requerido en el 27.2. La Administración rechaza la solicitud y considera que no se puede permitir una disminución en la cantidad de puertos requeridos en el tanto si uno de éstos puertos debe utilizarse para conectar los

auriculares requeridos en el componente 21, se reduciría la capacidad del equipo para conectar otros accesorios necesarios para el ejercicio eficiente de las labores del personal que utilizará el equipo. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que en este punto, se echa de menos la fundamentación adecuada, en la medida en que la recurrente se limitó a señalar que el nuevo requerimiento limita la participación ya que ahora la Administración solicita tres puertos, los cuales no poseen las estaciones de DELL, pero no acredita mediante prueba idónea o estudios técnicos que no existen en el mercado equipos que cumplan con dichas características, o que con los puertos que posee el equipo a ofertar la Administración logra atender la conexión de los accesorios requeridos por los usuarios o en su defecto cómo el equipo a ofertar puede atender la necesidad del Ministerio sin contar con ese puerto adicional. De esa forma, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado. Por lo tanto, se rechaza por fundamentación este punto del recurso interpuesto. e) Sobre el puerto Thunderbolt de las Líneas 8 y 9. Criterio de División. El pliego de condiciones solicitó en la primera versión de las especificaciones técnicas para las líneas 8 y 9 en el punto 6.6. *“Cuatro puertos (Thunderbolt) para la conectividad con cable universal: Dos puertos USB 3.2 Type-C Flex Entrada/ Salida (IO) puerto#1 (Un puerto para el suministro de energía y el otro puerto para el DisplayPort 1.4 o superior) y dos puertos USB 3.2 Flex Entrada/Salida (IO) puerto #2, adicionales.”*, y en la segunda versión de las especificaciones técnicas del pliego se eliminó la especificación del punto 6.6. de las líneas 8 y 9, y en la línea 8 se agregó otro 6.6. donde se solicita *“Al menos un puerto Display Port 1.4 o superior”*, un 6.7. donde se solicita *“Al menos un puerto Thunderbolt 3.0 con USB 4.0”*, y un 6.8. donde se solicita *“Al menos 2 puertos USB 3.2 de al menos 10 Gbps”*, y en la línea 9 el punto 6.6. no señala ningún requerimiento y se agregó el 6.8. donde se solicita *“Al menos un puerto Thunderbolt 3.0 con USB 4.0”*; requerimiento que la empresa objetante solicita modificar para que se elimine el punto 6.7. de la línea 8 y el 6.8. de la línea 9, sobre el puerto Thunderbolt, según la eliminación acordada en la primera ronda. La Administración manifiesta que rechaza la objeción de eliminar el puerto Thunderbolt en el tanto no se evidencia en el recurso argumento o fundamento alguno en contra de esta característica y en el tanto es necesario para la Administración que el equipo cuente con este puerto para la conexión de accesorios cuya eficiencia depende de esta entrada específica, al respecto, recalca que según el análisis de mercado realizado por la Administración, sí existen fabricantes que cumplen con este requisito. También señala que esa característica es una inclusión nueva y por tanto independiente a la eliminación del anterior 6.6., y concluye que según el estudio de mercado existen fabricantes que cumplen con ese requisito. En virtud de lo anterior, estima este órgano contralor importante señalar lo que se indicó en la resolución R-DCP-SICOP-00630-2024 del 06 de mayo del 2024: *“Reclama la empresa CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A que la configuración de puertos traseros requerida en el pliego de condiciones, parece más adecuada para una computadora portátil que para un equipo de escritorio micro. Solicita la eliminación de la solicitud de cuatro puertos tipo Thunderbolt, ya que no hay referencia en el mercado de soluciones informáticas que cumplan con este requisito. En su lugar, propone que los puertos de conexión para este equipo se definan de acuerdo con las especificaciones 5.1, 5.2, 5.3, 6.1, 6.2,6.3, 6.4, 6.5 establecidos en el pliego para la Línea debatida. Cabe apuntar que la objetante no ofreció prueba complementaria con su escrito recursivo. Por otro lado, el MJP se allana a lo peticionado por el objetante y manifiesta expresamente que “se acepta la observación y se realizarán las modificaciones pertinentes”. Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del allanamiento de la Administración, se declara con lugar el recurso de objeción en cuanto a este aspecto. Se advierte a la Administración que en razón de que no indica claramente la forma en la cual modificará la redacción de la cláusula, se tiene como validado por el MJP lo solicitado por el recurrente. Deberá concretar en el pliego los alcances de dicho ajuste. Adicionalmente se alerta a la Administración que en cuanto a este punto, el MJP hizo referencia al atender las objeciones de la empresa GBM DE COSTA RICA S.A, por lo que deberá tomar las previsiones a fin de unificar y uniformar la cláusula del pliego, según lo resuelto. Queda bajo responsabilidad de la Administración cualquier cambio que se efectúe en el pliego de condiciones. [...] La empresa CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A cuestiona la necesidad de cuatro puertos Thunderbolt en la parte trasera, dado que afirma que es atípico para un equipo de escritorio micro. Señala que esos requisitos se asemejan más a los de una computadora portátil y como consecuencia solicita su eliminación. Argumenta que en todo caso, los puertos de conexión están definidos en los puntos del pliego de condiciones identificados para la Línea objetada, en las cláusulas 5.1, 5.2, 5.3, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5. Cabe apuntar que la objetante no ofreció prueba complementaria con su escrito recursivo. Por otro lado, el MJP se allana a lo peticionado por el objetante y manifiesta expresamente que “Respuesta: Se acepta la observación y se realizarán las modificaciones pertinentes”. Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del allanamiento de la Administración, se declara con lugar el recurso de objeción en cuanto a este aspecto. Se advierte a la Administración que en razón de que no indica claramente la forma en la cual modificará la redacción de la cláusula, se tiene como validado por el MJP lo solicitado por el recurrente. Adicionalmente se alerta a la Administración que en cuanto a este punto, el MJP hizo referencia al atender las objeciones de la empresa GBM DE COSTA RICA S.A, por lo que deberá tomar las previsiones a fin de unificar y uniformar la cláusula del pliego, según lo resuelto. Queda bajo responsabilidad de la Administración cualquier cambio que se efectúe en el pliego de condiciones.”* Al respecto, en la ronda anterior la empresa recurrente solicitó eliminar la solicitud del punto 6.6. de las características del equipo de las partidas 8 y 9, que correspondía a *“Cuatro puertos (Thunderbolt) para la conectividad con cable universal: Dos puertos USB 3.2 Type-C Flex Entrada/ Salida (IO) puerto#1 (Un puerto para el suministro de energía y el otro puerto para el DisplayPort 1.4 o superior) y dos puertos USB 3.2 Flex Entrada/Salida (IO) puerto #2, adicionales.”*, ahora la Administración solicita *“Al menos un puerto Thunderbolt 3.0 con USB 4.0”*, con lo cual se incluye como señala el Ministerio que lo objetado corresponde a una nueva característica, totalmente diferente a la anterior, y a partir de ello, estima este órgano contralor que en este punto, nuevamente se echa de menos la fundamentación del punto objetado, en la medida que la recurrente se limitó a señalar que existe una incongruencia en esa solicitud, pero no realiza un análisis del objeto contractual así como de dicha característica y cómo resulta completamente innecesaria para la correcta ejecución de las funciones del equipo y la atención de labores del usuario, además de que omitió explicar por qué resulta incongruente la solicitud de dicho puerto. De esa forma, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado. Por lo tanto, se rechaza por fundamentación este punto del recurso interpuesto. f) Sobre la experiencia mínima del oferente en la solución de gestión de incidentes (mesa de ayuda). Criterio de División. El pliego de condiciones solicitó en la primera versión de las especificaciones técnicas experiencia en proyectos donde medie un mínimo de 500 usuarios o equipos; para acreditar lo anterior, el oferente deberá haber efectuado al menos 4 proyectos de esta índole en los últimos 4 años contados a la fecha de apertura de las ofertas, esto para cada partida de manera independiente considerando que no se pueden utilizar los mismos proyectos, y en la segunda versión de las especificaciones técnicas del pliego se modificó para que se acredite la experiencia en un único tanto (sólo 4 proyectos de 500 usuarios), de manera que con cumplir este requerimiento para una sola de las partidas, se entenderá idóneo técnicamente para ejecutar el contrato para ambas o cualquiera de las partidas ofertadas; requerimiento que la empresa objetante recurre y solicita se modifique el cartel ajustándolo en los términos ya

acreditados en la resolución R-DCP-SICOP-00630-2024. La Administración manifiesta que no queda clara la pretensión de la objetante ni los argumentos en los que se fundamenta, pero que se rechaza la solicitud de modificación del apartado 2. Experiencia mínima del oferente en la solución de gestión de incidentes (mesa de ayuda) de equipos arrendados, debido a que para poder medir la experiencia positiva en la implementación de herramientas de gestión de incidentes (mesa de ayuda) esa Administración estima que el oferente debe acreditar como mínimo experiencia en la implementación de 4 proyectos de 500 usuarios en los últimos 4 años, por lo únicamente en ese escenario se entenderá idóneo técnicamente para ejecutar el contrato. En cuanto a este argumento se debe señalar que la recurrente no es clara en cuanto a la solicitud realizada, no justifica qué debió modificar la Administración, tampoco acredita en qué parte de la resolución se aprobó cambio alguno con respecto a la cláusula señalada, de manera que no se precisa cuál es el argumento y por tanto la solicitud de cambio que pretende la recurrente. Adicional a ello no se visualiza dentro de sus argumentos justificación alguna para realizar una modificación o eliminación de la cláusula. De esa forma, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber determinado claramente cuál es la pretensión, en qué se basa dicha pretensión y la justificación y prueba donde se consolide su requerimiento, por lo tanto, se rechaza por fundamentación este punto del recurso interpuesto.

6. Aprobaciones

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | KIMBERLY HERMINIA MONTENEGRO RIVERA | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 04/07/2024 09:24 | Vigencia certificado | 16/02/2024 11:03 - 15/02/2028 11:03 |
| DN Certificado | CN=KIMBERLY HERMINIA MONTENEGRO RIVERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KIMBERLY HERMINIA, SURNAME=MONTENEGRO RIVERA, SERIALNUMBER=CPF-01-1425-0110 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |
| Encargado | ADRIANA PACHECO VARGAS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 04/07/2024 14:41 | Vigencia certificado | 26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17 |
| DN Certificado | CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

7. Notificación resolución

| | | | |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 09/07/2024 23:59 | | |
| Número resolución | R-DCP-SICOP-00972-2024 | Fecha notificación | 04/07/2024 14:43 |